

DECRETO - LEY 7.265/67

ARTÍCULO 1º: Declárase obligatoria la pasteurización de la leche para consumo en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Su aplicación se hará por zonas, que serán fijadas por el Ministerio de Asuntos Agrarios, a medida que el abastecimiento esté real y totalmente asegurado, prohibiéndose la venta de leche suelta y cruda en las mismas.

ARTÍCULO 3º: Las fábricas instaladas en la Provincia de Buenos Aires y las que sin estarlo quieran concurrir al abastecimiento, deberán adquirir por escrito el compromiso de dar cumplimiento al mismo en su totalidad, entendiéndose que pueden concurrir en conjunto varias usinas.

ARTÍCULO 4º: Solamente se permitirá la venta de leche pasteurizada o sometida a tratamiento similar, cuando se haya cumplido el ciclo completo y su expendio se realice en el envase de origen de fábrica. El control de la calidad y sanidad del producto, en sus etapas de producción y elaboración, se efectuará mediante inspección sanitaria veterinaria oficial.

ARTÍCULO 5º: Las condiciones del producto deberán ser las que fije el Reglamento Alimentario de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º: El tratamiento de la leche, en cumplimiento de la presente ley, se efectuará en establecimientos habilitados y por procedimientos autorizados por el Ministerio de Asuntos Agrarios, debiendo los mismos ajustarse a las normas higiénico-sanitarias y de funcionamiento, en lo que se refiere a la producción y elaboración, cumplimentándose las condiciones que determine el Ministerio de Bienestar Social en lo que a salubridad humana se refiere.

ARTÍCULO 7º: Sólo podrá determinarse a su venta para consumo en estado fluido, previo proceso de pasteurización, la leche proveniente de tambos inscriptos en la Dirección de Ganadería que reúnan el mínimo de condiciones de instalación y sanidad que determine la reglamentación de la presente ley.

Será facultad de la Dirección de Ganadería, la inspección periódica de los tambos inscriptos.

ARTÍCULO 8º: En caso de introducción y/o venta clandestina de leche o de fraudes cometidos antes o después del tratamiento o de incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias de funcionamiento de los establecimientos fijados por este texto legal y su reglamentación, se procederá al decomiso del producto y serán de aplicación las penalidades previstas en el artículo 19 del decreto número 66/63, reglamentario de la ley número 6.703, pudiéndose llegar a la clausura de los establecimientos.

ARTÍCULO 9º: El Ministerio de Bienestar Social y las autoridades comunales concurrirán a efectuar el control del cumplimiento de la presente ley, coordinando con los servicios bromatológicos la fiscalización del transporte y distribución del producto tratado. Los transportistas y distribuidores que intervengan en el comercio de la leche, quedarán sujetos a las normas de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 10º: El precio de la leche estará de acuerdo con el que fijen los organismos competentes reconocidos oficialmente.

ARTÍCULO 11º: La Provincia de Buenos Aires adhiere al sistema de calificación de la leche implantado por Decreto Ley nacional número 6.640 de 1963.

ARTÍCULO 12º: La reglamentación del presente texto legal será confeccionada por representantes de los ministerios de Asuntos Agrarios y de Bienestar Social, dentro de los sesenta (60) días corridos

de su sanción.

ARTÍCULO 13º: Derógase el decreto-ley 9.595/57 (ratificado por ley 5.857) y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 14º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

pdfMachine trial version